

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 110013103004202100184**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C., ONCE
(11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **ARCELOR MITTAL INTERNACIONAL COLOMBIA SAS**, - en adelante AMI- contra el auto calendado veintitrés (23) de junio de 2021, por medio del cual se admito la demanda en su contra.

Sostiene el inconforme que, la acción que interpuso el demandante prescribió en concordancia con los artículos 934 y 938 del Código de Comercio, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP o, subsidiariamente, proferirse sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP.

Agrega que si bien el artículo 90 del CGP se refiere particularmente a la caducidad -no a la prescripción-, una interpretación sistémica de dicha norma junto con el artículo 178 del CGP y el principio de economía procesal, faculta al juez para analizar la prescripción como una causal de rechazo de la demanda, especialmente cuando la prescripción extintiva se invoca de manera expresa, como lo hace AMI a través del presente escrito, a efectos de evitar un innecesario desgaste de la administración de justicia. Partiendo de estas consideraciones, el Despacho podrá corroborar que el Demandante solicita en la Pretensión Segunda de la demanda que "se declare el incumplimiento de la garantía (...), en el precitado contrato de compraventa, celebrado 9 de enero de 2019, que realizara la demandada en calidad de comprador, toda vez que las láminas vendidas no cumplieron la calidad ofrecida en la ficha técnica", es decir que se declare que las láminas de acero vendidas adolecían de defectos y/o vicios, el demandante confiesa en el Hecho Décimo Primero de la demanda que la entrega de las láminas tuvo lugar el 26 de marzo de 2019. Es decir, el demandante tenía hasta el 26 de septiembre de 2019, seis meses, contados a partir de la entrega, para interponer la acción pues después de esa fecha operó la prescripción extintiva para esta reclamación. En consecuencia, solicita se rechace la demanda toda vez que la acción propuesta por el Demandante prescribió desde el 26 de septiembre de 2019 en concordancia con el artículo 938 del CCo. En su

defecto, solicita se profiera sentencia anticipada declarando la prescripción de la acción.

Argumenta la falta de legitimación por pasiva pues AMI no tuvo relación comercial alguna con el demandante. El demandante ha instaurado una demanda en contra de AMI, a pesar de nunca haber tenido relación comercial alguna, lo que implica que en este caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva que debería llevar al rechazo de la demanda o, en su defecto, a proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

El despacho podrá corroborar de la lectura de los documentos aportados, AMI no tuvo relación alguna con INPROMEC ni con su representante. Realmente, las láminas de acero fueron vendidas por INDUSTRIAL BELGIUM, una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Bélgica, que constituye un tercero distinto a AMI. Advierte que AMI simplemente sirvió como intermediario en la compra efectuada por INPROMEC directamente a INDUSTRIAL Belgium, sociedad que fabricó las láminas de acero y recibió el pago por esos productos.

Expresa que existe falta de competencia. Pues el contrato de compraventa entre el demandante e Induste el estipuló las leyes de Bélgica como las aplicables ante un eventual litigio. El demandante ha instaurado una demanda aduciendo el cumplimiento de normas colombianas a pesar de que el contrato de compraventa expresamente contempla la aplicación de las leyes de Bélgica. Como se podrá corroborar en el "Contrato de compraventa celebrado por el Demandante con INDUSTRIAL." que casualmente el demandante no aporta en su totalidad, se estableció que las normas aplicables a esta compraventa serían las de Bélgica. Así las cosas, la jurisdicción competente para este caso son los tribunales de Bruselas y la ley de Bélgica. Por lo anterior, solicita se declare la falta de competencia y, en consecuencia, rechazar la Demanda.

Arguye que el actor no subsana la demanda, toda vez que en primer lugar como puede evidenciar en la subsanación de la demanda, el

demandante no cumplió con las órdenes del Despacho, toda vez que no incluyó en el juramento estimatorio todos los perjuicios que alegó en la Demanda, particularmente los "perjuicios morales" que dice haber sufrido. En segundo lugar, es evidente que el demandante no cumplió con la segunda orden del despacho, pues no especificó de dónde provienen y por qué razón incluye la suma de \$2.784.107.690 dentro de los perjuicios reclamados, suma que de hecho el mismo reconoce representan el "total de activos" de INRPOMEC. Así las cosas, es evidente que incluir de \$2.784.107.690 por concepto de daños y/o perjuicios va en contra de lo ordenado por el Despacho al Demandante mediante el auto inadmisorio.

En tercer lugar, es menester resaltar que el despacho le ordenó al Demandante allegar los anexos traducidos en la forma prevista por el artículo 251 del CGP. Al respecto, basta con remitirse al documento "5. TRADUCCION DOCUMENTOS AL CASTELLANO" para constatar que éstos no fueron traducidos ni por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni por un intérprete oficial, ni mucho menos por un traductor designado por el juez. En otras palabras, el demandante incumplió con lo ordenado mediante auto inadmisorio del 2 de junio del 2021 y no subsanó debidamente la demanda, por lo cual ésta deberá ser rechazada en los términos del artículo 90 del CGP.

Aduce que las pretensiones incluidas en la demanda no se expresaron con precisión y claridad, en contravía a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del CGP. La revisión de la Pretensión Cuarta de demanda, de cara a las consideraciones expuestas, demuestra que ésta no cumple con los estándares de claridad y precisión exigidos por el régimen procesal, como quiera que el Demandante solicita indemnizaciones por los daños y perjuicios "de todo orden, material y moral", no puede el Demandante solicitar indemnizaciones por los daños y perjuicios "de todo orden, material y moral" sin especificar a cuáles daños y perjuicios hace referencia pues AMI no puede ejercer correctamente su derecho a la defensa.

Finalmente aduce que el demandante incumplió con los requisitos del Decreto 806 de 2020 respecto a la forma en la que se debe presentar la

demanda. Como el Despacho podrá corroborar, la Demanda y la subsanación a la demanda fue enviada a AMI hasta el 7 de septiembre de 2021, como respuesta a la petición del apoderado. En otras palabras, el demandante incumplió con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 toda vez que no envió a AMI la demanda y sus anexos, y la subsanación de la demanda simultáneamente a su presentación.

En concordancia con lo anterior, solicito se inadmita la demandada en atención a que el demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda a AMI.

Como quiera que se remitió por el apoderado de la demandada copia del recurso al apoderado de la parte actora, se prescindió del traslado en los términos del párrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso.

Para desatar de fondo el presente asunto, es menester realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso de marras es menester indicar que de entrada se avizora la improsperidad del recurso propuesto, toda vez que de manera desacertada el apoderado de la parte demandada pretende que se resuelvan por esta vía asuntos que no pueden proveerse por algún medio de impugnación.

En primer término, pretende erróneamente que se equipare el fenómeno de la prescripción - entendido como el termino para ejercer los derechos

so pena de que se extingan - con la caducidad - entendida como el plazo que da la ley para formular una acción, según voces del art. 90 del C.G del P.. Empero tal interpretación extensiva de una norma de orden público que permite aun de oficio rechazar la demanda cuando se encuentra vencido el plazo determinado por la ley para incoar la acción respectiva no se compadece con los principios que regulan las normas procesales. Por demás, las facultades para hacer tales consideraciones oficiosas con taxativas y por ende restringidas al Juzgador, tanto así que la prescripción solo puede ser declarada a petición de parte que se haya presentado en la oportunidad legal para invocarla, lo que ciertamente no acontece en el Sub Lite.

Igualmente, no resulta procedente que través de recurso de reposición que se provea sobre una presunta falta de legitimación en la causa por pasiva, que no solo no es la vía procesal a través de medio de impugnación alguno que deba alegarse, sino que tampoco es la oportunidad para hacerlo, máxime que ni siquiera se ha contestado el libelo introductor.

Por ende, tanto respecto de la ausencia de legitimación en causa como de la prescripción alegadas no resulta fundamento para rechazar la demanda como tampoco para que se profiera sentencia anticipada, como lo sostiene e implora la sociedad demandada en el recurso interpuesto.

Referido a la falta de competencia, los argumentos que señalan que no se subsano en debida forma la demanda por la parte actora en cuanto a requisitos del decreto 806 de 2020 en enviar copia del traslado, traducción del contrato anexo, la falta de claridad y precisión en las pretensiones de la demanda etc., argumento igualmente aducido por el recurrente claro resulta que tampoco son asuntos a proveer a través del recurso interpuesto, como que claramente están taxativamente establecidos para ser invocados como defensas o excepciones de previo pronunciamiento con las que eventualmente se podrían discutir tales aspectos y falencias, pues no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el que el legislador estableció que *los hechos que configuren*

excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior y sin más consideraciones es clara la improcedencia del recurso para discutir asuntos a los que el legislador le atribuyo un trámite especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1º.- NO REVOCAR, el auto calendado veintitrés (23) de junio de 2021, por las razones aquí expuestas.

2º.- Por secretaría contrólense el término correspondiente. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP. -

